



- 9 -
MUEE

Juicio No. 09501-2020-00114

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 23 de noviembre del 2021, las 15h14. **VISTOS:**

I

Agréguese el escrito presentado el jueves 18 de noviembre de 2021 por la parte actora, dentro del término que le fue concedido mediante auto emitido y notificado el jueves 11 de noviembre de 2021.-----

II

En el auto antes mencionado se dispuso que la parte actora complete su recurso en relación con la siguiente observación:

^a (1/4) V

Del examen del recurso se desprende lo siguiente: -----

5.1) La parte actora plantea el recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando una errónea interpretación del artículo 123 del Código Tributario.

5.2) La parte demandada plantea el recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando una errónea interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley de Reformatoria para la Equidad Tributaria, del primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la aplicación del impuesto a la salida de divisas y de los artículos 22 y 123 del Código Tributario; y falta de aplicación de la Circular No. NAC-DGERCGC18-00000006 emitida por el SRI.

5.3) De la fundamentación del recurso de la parte demandada se constata que se hace una expresa mención de las partes de la sentencia que establecen los puntos fácticos reconocidos por el Tribunal para, a partir de ellos, plantear los reproches de subsunción; en cambio, la parte actora no es precisa en señalar las partes de la sentencia de los que pueda desprenderse que se parte del reconocimiento de los hechos tenidos por ciertos por parte del Tribunal, pues reproduce partes que resalta (fraccionamiento de valores, siendo respecto de una parte de ese valor que se emitió la resolución impugnada y la sentencia), que no conecta con el reproche de subsunción.

VI

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE QUE LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, aclare su recurso de casación con relación a lo señalado en el apartado V del presente auto, a fin de que el recurso cumpla el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP en relación a la causal quinta del art. 268 del mismo cuerpo legal, que parte del reconocimiento de los hechos tenidos por ciertos en la sentencia.

III

Para efecto de constatar la admisibilidad de los recursos de casación, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en sus artículos 266 -primer y segundo párrafos- (PROCEDENCIA), 277 (LEGITIMACIÓN); 266 -tercer párrafo- (TEMPORALIDAD); y 267 -concordado con el 270- (REQUISITOS FORMALES).-----

IV

En cuanto a la **PROCEDENCIA**, debe verificarse si la sentencia respecto de la cual se interpone la casación, pone fin a un **proceso de conocimiento**, como lo exige el artículo 266 del COGEP.---

En el proceso se discutía si el actor tenía o no derecho a devolución por tributos pagados, y en qué medida; en consecuencia no queda duda de que se trata de un juicio de conocimiento, cumpliéndose el requisito previsto en el artículo 266 del COGEP.----

V

Respecto de la **LEGITIMACIÓN**, se debe constatar si el recurso ha sido propuesto por las partes que hayan recibido agravio en la sentencia o auto, conforme lo prevé el artículo 277 del COGEP.-

La sentencia declara con lugar la demanda, dejando sin efecto una resolución impugnada que fue emitida por el SRI, por lo que esta es parte agraviada, cumpliéndose el requisito previsto en la norma antes referida.

El agravio referido por el actor que posibilitaría legitimarlo para interponer recurso, parte de una alegación en el sentido que existe otro valor pendiente de devolución, sin que quepa fraccionamiento, por lo que se cumpliría el supuesto establecido en la norma, sin perjuicio de que esa alegación será objeto de análisis en lo que respecta a la fundamentación exigida por el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.----

VI

En lo que tiene relación con la **TEMPORALIDAD**, se debe revisar si el recurso ha sido planteado

dentro del término que señala el tercer párrafo del artículo 266 del COGEP, esto es, "dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración". Si el auto o la sentencia no ha sido objeto de planteamiento de recurso horizontal de ampliación o aclaración, la providencia se ejecutoria una vez agotado en término para dicho efecto (arts. 99 -numeral 3- y 255 del COGEP).-----

La sentencia emitida y notificada el jueves 28 de enero de 2021 no fue objeto de recurso horizontal, por lo que la misma se ejecutorió el martes 2 de febrero de 2021. Tomando en cuenta el feriado de carnaval del lunes 15 y martes 16 de febrero de 2021, los recursos de casación presentados por cada una de las partes el lunes 15 de marzo de 2021 fueron interpuestos dentro del término previsto en las normas detalladas en el párrafo anterior.----

VII

Respecto del cumplimiento de la **ESTRUCTURA FORMAL DEL RECURSO**, dispuesto por los artículos 270 y 267 del COGEP, **se constata lo siguiente en relación a los escritos presentados por ambas partes:**

1. Especifican los elementos establecidos en el numeral 1 del artículo 267 del COGEP.-----
2. Conforme fue señalado en los apartados 5.1 y 5.2 del auto del 11 de noviembre de 2020, las partes Individualizan las normas de derecho que se estima infringidas y la causal en que se fundan, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 267 del COGEP.-----
3. Como se refirió en el apartado 5.3 del auto del 11 de noviembre de 2021, de la fundamentación del recurso de la parte demandada se constata que se hace una expresa mención de las partes de la sentencia que establecen los puntos fácticos reconocidos por el Tribunal para, a partir de ellos, plantear los reproches de subsunción; en cambio, la parte actora no fue precisa en señalar las partes de la sentencia de los que pueda desprenderse que se parte del reconocimiento de los hechos tenidos por ciertos por parte del Tribunal, pues reproduce partes que resalta (fraccionamiento de valores, siendo respecto de una parte de ese valor que se emitió la resolución impugnada y la sentencia), que no conecta con el reproche de subsunción.
4. De la revisión del escrito de aclaración presentado por la parte actora se infiere que la

misma discute las conclusiones de hecho asumidas por el Tribunal, en relación al fraccionamiento de valores para la devolución.

5. La causal quinta del artículo 268 del COGEP supone la aceptación de los hechos admitidos en la sentencia, por lo que se debía especificar en qué forma, respecto del artículo que estima infringido, existieron los yerros de subsunción normativa y cómo una correcta subsunción habría desembocado en una decisión judicial diferente.
6. Conforme refiere Santiago Andrade Ubidia (la Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, Quito, 2005, páginas 182 a 183) *“se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados (1/4) dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*. El mismo autor cita el pronunciamiento jurisprudencial en el sentido de que por dicha causal *“no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia”*, (Resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia No. 323, juicio 89-99, Registro Oficial 201 del 10 de noviembre de 2000), que se reitera en la Resolución 229, juicio 168-2000, Resolución 317, juicio 190-2000, Resolución No. 323, juicio 89-99, Resolución 332, juicio 186-2000.
7. La Corte Constitucional ha referido que las inadmisiones de casación en que se alegaba violación de normas sustantivas, por haberse basado en la valoración probatoria, no constituye vulneración de derechos, constituyendo una revisión de la formalidad del recurso (Sentencia No. 605-15-EP/20 del 7 de octubre de 2020, donde se menciona como antecedente las razones de inadmisión del recurso señaladas por el conjuer: *“25. De la revisión del auto impugnado, consta que el recurrente alega las causales contenidas en los números 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, las mismas que son analizadas en cuanto a su fundamentación, explicándose las razones por las que no ha prosperado este mecanismo para recurrir, ya que al haber girado la impugnación en torno a aspectos de hecho y de*

< 11-
pnce

apreciación fáctica probatoria, no se compadecen con la causal primera referente a cuestiones de derecho y con la causal cuarta relativa a la congruencia del fallo impugnado; deviniendo el recurso en carente de fundamentación y, por lo tanto, inadmisibile conforme al artículo 6 número 4 de la Ley de Casación°.

8. Al basar el cargo en un análisis de las conclusiones del Tribunal, el actor incumple el requisito de forma de la fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.

VIII

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO POR LA PARTE ACTORA Y SE ADMITE EL RECURSO PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDADA.----**

IX

En cumplimiento a lo que dispone el inciso tercero del artículo 270 del COGEP, se dispone **CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA** de este auto y del escrito de interposición del recurso de la parte demandada, **A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS LO CONTESTE DE FORMA FUNDAMENTADA.----**

REMÍTASE EL PROCESO A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.----

X

Tómense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes.

Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CONJUEZ NACIONAL